

C.A. de Valdivia

Valdivia, doce de abril de dos mil veintiuno.

Visto:

Por sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, rechazó en todas sus partes la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales esgrimida por la parte demandante, en razón de considerar que no se probó que el despido fuera consecuencia de represalias adoptadas como consecuencia de un procedimiento de negociación colectiva, acogiendo en cambio la demanda subsidiaria por despido improcedente al estimar que no se encontraba justificada la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, con costas.

En contra de la referida sentencia recurre la parte demandante, por la causal del artículo del artículo 478 literal e), fundado en la falta de análisis de toda la prueba, y en subsidio la del artículo 477, por haberse dictado con error de derecho, al incurrir en un yerro de cálculo al momento de determinar el monto de ciertas prestaciones, solicitando por consiguiente se anule el fallo y se acoja la demanda de tutela, a la vez que se corrija el error que denuncia.

Por su parte la demandada, pide la invalidación de la sentencia en todas sus partes y que se dicte sentencia de reemplazo que rechace la acción principal y subsidiaria en todas sus partes, fundando su recurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 477 con relación a los artículos 161 inciso 1 ambos del Código del Trabajo y los artículos 13 y 52 de la Ley 19.728, por haber probado la causal de despido, pagándose en forma íntegra las indemnizaciones legales.

Considerando:

**I.- En lo relacionado al recurso de nulidad de los demandantes.**

a.- En lo que se refiere a la causal de nulidad del artículo 478 letra e).

1.- Que el motivo de nulidad invocado, se refiere a que el sentenciador no analizó todas las pruebas aportadas al juicio, en especial la documental, que de haberlo hecho, unido a otras probanzas, en su concepto,



llevaría a concluir en forma inequívoca la procedencia de la acción de tutela en base a la existencia de indicios.

2.- Que el tribunal rechazó acción de tutela por no haberse probado que el despido se verificó con vulneración de garantías fundamentales, por no existir prueba que acredite que se realizó como represalia en contra de los actores. El tribunal en el considerando décimo noveno da por establecidos los hechos en base al mérito de la prueba, efectuando un razonamiento acabado en el considerando vigésimo sobre el particular, encontrándose así debidamente fundamentada su decisión, descartando el resto de la prueba al decir en el motivo vigésimo primero que la demás prueba en nada altera sus conclusiones.

3.- Que, de lo expuesto, se desprende que la sentenciadora valoró todas las pruebas y que lo se cuestiona por el recurrente, son las conclusiones fácticas del fallo censurado lo que no es dable ser modificado por el presente recurso de derecho estricto.

4.- Que, en efecto, el mismo recurrente adujo ciertos errores en la adición del documento cuyo análisis echa de menos, sin embargo lo referido a su contenido, fue materia de las reflexiones de la sentenciadora, estableciendo las razones que descartan los fundamentos de la acción de tutela instaurada, por lo que aun de haberse efectivamente incurrido en dicha omisión, los demás antecedentes permiten sustentar las referidas conclusiones, de tal manera que esa falta presunta de ponderación que se reprocha carece de sustancialidad a la hora de la decisión de la acción principal, por lo que no influye en lo dispositivo del fallo.

5.- Que no está demás agregar que, siendo evidente que el cuestionamiento se vincula no con la presunta omisión en lo referido a la valoración de una prueba en particular, sino más bien a la forma como se apreció aquella aportada al registro, ello demuestra claramente que existe un error en la causal por la cual se recurre, desde que para este tipo de vulneraciones, se establece en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, un motivo específico, que dice relación con la transgresión de las reglas de la sana crítica, nada de lo cual por lo demás se advierte en el fallo cuya coherencia y claridad es meridiana a la hora de resolver el asunto en análisis sobre la base de que no se acreditaron los actos de amedrentamiento que



importarían vulneración de los derechos fundamentales, que esgrimen como conculcados los actores.

**b) En lo que dice relación con la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo.**

6.- Que la causal invocada de forma subsidiaria, supone necesariamente que en el juicio jurídico realizado por el tribunal, con ocasión de la decisión del caso, se ha incurrido en un yerro, sea por una errónea interpretación legal, por falsa aplicación de ley, o por no aplicar la norma a un caso respecto de la cual resulta pertinente, sin que por dicha infracción sea admisible alterar los hechos asentados en el fallo del grado, pues su establecimiento conforme a la prueba aportada a la causa apreciada legalmente, solo compete al tribunal de instancia, quien es soberano en dicha materia considerando especialmente los principios de inmediación, oralidad y contradicción que rigen en estos procedimientos.

7.- Que, en recurso, se asila el recurrente en sostener que en la especie se ha verificado una errónea interpretación de la norma en cuestión, sosteniendo que la disposición del artículo 9 del Código del Trabajo ha sido transgredida en cuanto al no constar por escrito la cláusula que fija el valor exacto de la beca a favor de los hijos de los profesores, por lo que debió darse aplicación a la presunción que contempla dicha disposición legal.

8- Que de la lectura del fallo censurado se desprende que la intención del recurrente es que se establezcan nuevos hechos, alterando por tanto los presupuestos fácticos descritos por la sentenciadora, lo que hace a todas luces improcedente la causal esgrimida y que se vincula o con ponderación de la prueba o con la carga de la prueba, lo que no resulta revisable por la causal invocada, situación que conduce necesariamente a desestimar la causal en estudio.

**II.- En lo relacionado al recurso de nulidad de la demandada.**

9.-. Que, de acuerdo a lo expresado en el motivo sexto precedente y en relación con la causal en estudio, el análisis que debe hacer esta Corte por el motivo de nulidad invocado, se circunscribe a determinar la existencia del error de derecho que se ha invocado, esto es, desentrañar si el juicio jurídico del tribunal a la luz de los hechos es correcto, sin que resulte pertinente modificar tales presupuestos fácticos, en cuyo establecimiento es soberano el juez de la instancia.



10.- Que del recurso, es bastante ostensible que la pretensión apunta a alterar los hechos que se dieron por probados, en relación con la causal de término de los servicios, invocado los antecedentes aportados en la carta de despido y que valoró la juez de la causa, cuestión que importa modificar los hechos en lo que atañe a las conclusiones materiales que en ese punto fijó el tribunal, en el sentido de afirmar o decidir por esta Corte, a diferencia de lo que hizo la magistrado, que la carta de despido cumple con las exigencias legales, reclamación que excede del ámbito de competencia de este Tribunal.

11.- Que por lo demás en lo que se sostiene que la magistrado habría exigido requisitos extralegales para tener por configurada la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, huelga señalar por una parte que conforme lo referido precedentemente, los presupuestos del despido quedaron fijados en la carta de despido y de ellos no se desprenden los antecedentes que den sustento a la misma, sin que ello pueda ser soslayado con prueba o elementos adicionados con posterioridad, por lo demás, esto último, en cuanto a la necesidad de funcionamiento de la empresa como consecuencia de una reorganización que tuvo por finalidad reducir los costos, mediante el despido y contratación posterior, da cuenta que se trata de un tema de gestión financiera que en ningún caso demuestra la situación o precariedad de la empresa en términos que esta deba adoptar medidas extraordinarias que aseguren su permanencia, lo que claramente no se demostró.

12.- Que así las cosas bajo ningún respecto se acreditó en este recurso el error de derecho que se reclama, sino que por el contrario todas las cuestiones planteadas dicen relación con los hechos y por ende con cuestiones ajenas a la competencia de esta Corte, que está impedida de revisarlas o establecer nuevos presupuestos materiales, lo que demandaría la causal invocada para reverter el fallo, y que no es admisible por esta vía extraordinaria y de derecho estricto, como es el recurso de nulidad.

13.- Que en lo que atañe a la vulneración de los artículos 13 y 52 de la ley 16.728, que se vincula con el segundo capítulo de nulidad por la misma causal esgrimida, esta Corte comparte la tesis de la sentenciadora en el sentido que al haberse declarado que el despido es improcedente, no es posible concluir que la causal alegada por el demandado se configuró sino



que todo lo contrario, se trata precisamente de un despido improcedente por falta de causal legal, de manera que al no concurrir los presupuestos legales, resulta improcedente la imputación que pretende el demandado para el pago de indemnizaciones con cargo al aporte empresarial al Fondo de Cesantía, por lo que no se advierte en tal decisión ningún error de derecho, como además ha sido reiterada e inveteradamente resuelto por esta Corte.

En consecuencia, en mérito de lo señalado y atento lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo;

**SE RESUELVE:**

Que se **rechazan los recursos de nulidad** interpuestos por las demandantes representadas por el abogado don Mario Águila Inostroza y aquél deducido por la demandada Instituto Alemán de Osorno, representado por el abogado don José Luis De Marchena Vidal, en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, declarándose que dicha sentencia no es nula, como tampoco el juicio del cual procede.

Redacción del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Laboral - Cobranza-34-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Mario Julio Kompatzki C., Samuel David Muñoz W. Valdivia, doce de abril de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a doce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>